



Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI



**ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE PROCEDIMIENTO
CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

Villahermosa, Tabasco; a 16 de febrero de 2016

DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
Presidente del H. Congreso del Estado.
Presente.

La suscrita diputada Gloria Herrera, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el pasado 31 de Julio del año 2015, fue aprobado por el Pleno de la LXI (Sexagésima Primera) Legislatura al H. Congreso del Estado, el decreto 219, que contiene diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado con fecha 01 de agosto del mismo año, bajo el Suplemento 7607 B, entre las que se destaca:

1.- Reforma en su totalidad de los artículos 55, 56, así como los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 55 Bis, todos ellos de la Constitución Política Local, entre otros para efectos de:

a) Establecer la naturaleza y objeto fundamental del Poder Judicial, depositado en los tribunales y juzgados que la Constitución y la ley establecen;

b) Señalar la existencia del Consejo de la Judicatura y del Centro de Justicia Alternativa, cuyas funciones y organización serán diseñados en la propia Constitución local y demás ordenamientos aplicables;

c) Formular la primera declaración general de que los tribunales y juzgados locales habrán de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos humanos, especialmente las de orden penal, conforme a la Constitución General de la República y los tratados Internacionales.

d) Precisar la naturaleza del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, señalando de manera expresa su desarrollo conforme al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo cual se da cumplimiento al mandato de dicho ordenamiento general, de armonizar la Constitución local a dicho sistema procesal único;

16/02/16



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



- e) Como parte del orden constitucional tabasqueño se establece la existencia del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, acorde al diseño recién establecido en la norma fundamental;
- f) Refrendar la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias para todas las ramas o materias del derecho, precisando su naturaleza y alcance en materia penal, en cuyo contexto y conforme a los ordenamientos aplicables, se regularan su aplicación, asegurará la reparación del daño y se establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial;
- g) Establecer la forma en que los tribunales y juzgados desarrollarán las funciones del Poder Judicial. En la fracción I, se refiere al órgano máximo del Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia, y los órganos que lo integran, como son: El Pleno, la nueva Sala Especial Constitucional, las salas en materia civil y las salas en materia penal. En la fracción II, se refiere a la fórmula de desarrollo genérico, ya mencionada, que se crearán los tribunales y juzgados que las leyes señalen, remitiendo su denominación, organización y competencias, a la Ley Orgánica del Poder Judicial o las leyes u ordenamientos generales aplicables.

SEGUNDO.- Adicionalmente, la citada reforma a la Constitución local, en el artículo 61 estableció la creación de una Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, otorgándole competencia para conocer de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.
- II. De las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y la Constitución del Estado.
- III. De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y la Constitución local; y
- IV. Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria.

Lo anterior sin perjuicio de los medios de control constitucional que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- Derivado de las reformas constitucionales mencionadas, es necesario expedir las disposiciones secundarias correspondientes, razón por la cual propongo en la presente iniciativa de decreto, se expida la Ley del Procedimiento Constitucional, constante de 122 artículos, 3 Títulos, V (Cinco) Capítulos y 2 disposiciones transitorias; la cual tiene por objeto reglamentar los instrumentos de control constitucional local, estableciendo los requisitos que deben contener las demandas, las contestaciones e informes correspondientes;



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



quienes están legitimados para promoverlos; los plazos, en que plazo procede cada medio; los requisitos de la sentencia, los efectos de las mismas, la forma de ejecutar las resoluciones, entre otros.

CUARTO.- Así en el artículo 54, se establece que los plazos para la promoción de la demanda en la controversia constitucional local, sea de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que el actor se ostente sabedor de los mismos, y cuando se trate de normas generales, de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, o al día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

QUINTO.- Asimismo propongo que el escrito de demanda en el que se promueva una Controversia Constitucional Local debe señalar: I.- El poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente; II.- El poder u órgano demandado y su domicilio; III.- El poder u órgano tercero interesado, si lo hubiere, y su domicilio; IV.- La norma general o acto que se controvierte y cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el órgano de difusión oficial en que se hubieran publicado; V.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda; VII.- Los conceptos de invalidez, VIII.- Las pruebas que ofrezcan las partes, y IX.- La firma del promovente. Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

SEXTO.- Por otra parte, respecto de las acciones de inconstitucionalidad, es de señalarse que es un procedimiento constitucional que tiene por objeto resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Local con el fin de invalidar la norma general impugnada y que prevalezca el mandato constitucional.

Al respecto se plantea que pueden ser promovidas por: a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales; b) El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales; c) El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; d) El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales; e) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los Municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución; y f) El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Se propone que las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución.

SÉPTIMO.- En lo que atañe a la Opinión Consultiva de Control Previo de la Constitucionalidad Estatal, se indica que es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, para que no se incorporen al orden jurídico estatal, leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado.

Se señala que tendrán el carácter de partes en las Opiniones consultivas de Control Previo de la Constitucionalidad:

I.- Como requirente:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Fiscal General del Estado;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;
- d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente con relación a la materia de su competencia, o
- e) Los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia;

II.- Como requerido: el Congreso del Estado, y

III.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

OCTAVO.- Por último, se establecen las reglas respecto al Recurso por Violación de Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, señalándose que procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local. Será sumario y de una sola instancia; precisándose que la Sala Especial Constitucional suplirá la queja a favor de la parte agraviada.

Este recurso podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos fundamentales. En el caso que tales violaciones puedan constituir crímenes de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos promoverá de oficio este juicio.

De igual manera se contemplan las demás reglas concernientes a las etapas de los medios de control constitucional local a los que se refiere este ordenamiento.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



NOVENO.- Los instrumentos de control constitucional a que se refiere este nuevo ordenamiento, constituyen una vía más para que autoridades y ciudadanos puedan impugnar aquellos actos, leyes y disposiciones de carácter general que consideren contrarían la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, principalmente aquellos que vulneren derechos humanos, por lo que con ello se garantiza el estado constitucional y la seguridad jurídica en nuestra entidad.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado para reformar, abrogar, derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Procedimiento Constitucional, para quedar como sigue:

LEY DE PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los Mecanismos de control constitucional a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de los que conocerá el Poder Judicial del Estado a través de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

II.- Ley: Ley de Procedimiento Constitucional para el Estado de Tabasco;

III.- Mecanismos: los mecanismos de control constitucional local, competencia de la Sala Especial Constitucional que regula esta Ley;

IV.- Presidente: el Presidente de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, y



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



V.- Sala Especial Constitucional: La Sala Especial Constitucional se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien la preside, y con los Presidentes de las Salas colegiadas en materias penal y civil. La Sala Especial Constitucional es el órgano jurisdiccional supremo de aplicación e interpretación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

Artículo 3.- La Constitución Local es la norma suprema, fuente de validez de todo el orden jurídico estatal, a la que deben ceñirse todos los actos, resoluciones, sentencias, acuerdos y, disposiciones generales de las autoridades e instituciones públicas.

Artículo 4.- Para conocer de los Mecanismos que regula esta Ley, La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia se erigirá en un órgano de jurisdicción constitucional y en el ejercicio de tal función exclusiva, será el intérprete único y garante de la Constitución Local, y resolverá los asuntos que le sean sometidos por considerarse contrario u omisos de las disposiciones de la misma constitución, en los términos de esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, los Mecanismos de la competencia de la Sala Especial Constitucional son los siguientes:

- I.- Controversia Constitucional Estatal;
- II.- Acción de Inconstitucionalidad Estatal;
- III.- De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal entre la materia de una consulta popular y la Constitución Local; y
- IV.- Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

Artículo 6.- En la interpretación y aplicación de esta ley, la Sala Especial Constitucional deberá preservar la observancia y exacta supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales de los que México sea parte; las Leyes Generales y Federales aplicables y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles y Código Civil, ambos Para el Estado de Tabasco. Así como a los principios generales del derecho.

Artículo 8.- Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario, y se tomará como base para calcularlas, el mínimo general vigente en el Estado, al momento de realizarse la conducta u omisión sancionada.



Artículo 9.- Las sentencias, las resoluciones que pongan término al mecanismo o hagan imposible su prosecución, el listado de demandas y requerimientos ingresados y fecha del ingreso, la designación del magistrado instructor y, en general, los datos que permitan conocer a las partes el estado de tramitación de los Mecanismos con un breve extracto de los acuerdos dictados, serán publicados a través del portal de transparencia de la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Toda persona tendrá derecho a protección de sus datos personales o a la rectificación de éstos.

TÍTULO SEGUNDO NORMAS COMUNES A LOS MECANISMOS

CAPÍTULO I Actuaciones y plazos

Actuaciones

Artículo 10.- Las actuaciones que se verifiquen en los Mecanismos se practicarán en días hábiles.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán como días hábiles los que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11.- Las demandas, requerimientos o promociones de término, podrán presentarse fuera del horario de labores, ante la Secretaría General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

Artículo 12.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Sala Especial Constitucional, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos, se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos mediante piezas certificadas con acuse de recibo o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Artículo 13.- En los plazos establecidos por días se contarán sólo los hábiles, salvo disposición en contrario; empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, y no correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores del Poder Judicial del Estado.



Artículo 14.- Los plazos que por disposición de esta Ley no sean individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

Artículo 15.- Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluida el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPÍTULO II Notificaciones

Tipos de notificaciones

Artículo 16.- Las notificaciones de las resoluciones dictadas en los Mecanismos podrán realizarse:

- I.- Personalmente, por conducto de un actuario;
- II.- Mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado;
- III.- Mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo,
- IV. Por correo electrónico, cuando la parte interesada así lo solicite por escrito; y
- V.- En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por la vía telegráfica, vía fax o cualquier otro medio confiable o autorizado.

Artículo 17.- Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente en que se hubiesen pronunciado.

Artículo 18.- Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y/o recibir copias de traslado.

Las notificaciones al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se entenderán con el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Estado.

Artículo 19.- Las partes estarán obligadas a recibir las resoluciones dictadas en los Mecanismos de Control Constitucional Local, que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, éste levantará acta circunstanciada en la que se hará constar el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 20.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que hubieren quedado legalmente hechas.

Tratándose de notificaciones realizadas vía correo electrónica se tendrán por legalmente realizadas a partir del día siguiente a su envío.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Artículo 21.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este Capítulo serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Artículo 22.- No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si la parte notificada manifiesta saber de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legalmente hecha.

**CAPÍTULO III
Legitimación**

Artículo 23.- Las partes que promuevan alguno de los Mecanismos deberán comparecer en ellos por conducto de sus representantes legales acreditados, mediante el testimonio notarial correspondiente, o bien, tratándose de autoridades, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos.

En la promoción de los Mecanismos no se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior. Las autoridades no podrán otorgar poder o mandato; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditar delegados para que reciban notificaciones, hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Artículo 24.- Cuando en los Mecanismos intervengan dos o más personas o autoridades como partes deberán nombrar un representante común que designarán entre ellos mismos.

Si no realizan la designación, se les prevendrá desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de tres días siguientes, y si no lo hicieren, se nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Artículo 25.- El magistrado instructor puede ordenar la intervención de un tercero, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

**CAPÍTULO IV
Incidentes**

Artículo 26.- Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos; la tramitación de estos incidentes suspenderá la sustanciación del mecanismo.



Cualquier otro incidente que surja en el mecanismo, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 27.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar acabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una sola audiencia, en la que el magistrado instructor recibirá las pruebas y alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO V Improcedencia y sobreseimiento

Artículo 28.- Los Mecanismos son improcedentes:

I.- Contra leyes y normas generales o actos en materia electoral;

II.- Contra normas generales que sean materia de un mecanismo pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

III.- Contra normas generales que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro mecanismo, o contra resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de la sentencia que en él se hubiese pronunciado, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV.- Cuando se haya promovido la Acción de Inconstitucionalidad o la Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del mecanismo;

VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII.- Cuando la demanda o el requerimiento se presenten fuera del plazo previsto en esta Ley, y



VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley.

Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento.

Artículo 29.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda promovida en contra de actos;

II.- Cuando durante la sustanciación del mecanismo apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma general, proyecto de ley o acto materia del mecanismo, o cuando no se probare la existencia de este último;

IV.- Cuando por convenio de las partes, haya dejado de existir el acto materia del mecanismo, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales, proyectos de ley u omisiones legislativas o normativas, y

V.- Cuando durante el procedimiento se subsane la causa legal que lo origine.

CAPÍTULO VI La instrucción

Artículo 30.- Recibida la demanda del Mecanismo de Control Constitucional Local, y una vez registrada ante la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Presidente de la Sala Especial Constitucional designará dentro de las veinticuatro horas siguientes, según el turno que corresponda, a un magistrado instructor a fin de que tramite el proceso hasta ponerlo en estado de resolución.

Artículo 31.- El magistrado instructor examinará ante todo el escrito de demanda o el requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora.

Artículo 32.- Si los escritos de demanda, requerimiento, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



dentro del plazo de cinco días. De igual forma se procederá si con dichos escritos no se hubiesen exhibido las copias para correr traslado a las partes.

En el caso de no subsanarse las irregularidades prevenidas o de no presentarse las copias para traslado, y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General del Estado, el cual contará con cinco días para contestar lo conducente, y con vista en el pedimento, si lo hiciere, el magistrado instructor admitirá o desechará la demanda o el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 33.- Una vez concluida la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se otorgará a las partes para formular alegatos el plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la citada audiencia, vencido este plazo, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, el magistrado instructor someterá a la consideración de la Sala Especial Constitucional, el respectivo proyecto de sentencia.

Cuando por la importancia del asunto o lo voluminoso del expediente, el magistrado instructor estime que no será suficiente el plazo de diez días para formular el proyecto, podrá pedir ampliación al Presidente de la Sala Especial Constitucional por un tiempo igual.

Artículo 34.- Recibido el proyecto de sentencia, el Presidente de la Sala Especial Constitucional, dentro del término de veinticuatro horas, señalará día y hora para su discusión y resolución por la Sala Especial Constitucional, el cual no podrá exceder de diez días hábiles.

Los autos quedarán a disposición de la Secretaria de Acuerdos para su estudio.

**CAPÍTULO VII
Sentencias**

Artículo 35.- El proyecto de sentencia formulado por el magistrado instructor será discutido y votado en la sesión a la que al efecto cite el Presidente de la Sala Especial Constitucional, quien dirigirá las deliberaciones, los debates de los magistrados y computará los votos.

Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal, en caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Sala Especial Constitucional designará a otro magistrado para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente de la Sala Especial Constitucional tendrá voto de calidad.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Antes de dictar sentencia en cuanto al fondo del asunto deberán decidirse los incidentes y recursos que estén pendientes de resolución.

Discutido y votado el proyecto de sentencia, el Presidente de la Sala Especial Constitucional leerá en voz alta los puntos resolutiveos de la sentencia, que suscribirán todos los magistrados participantes en la deliberación.

Las resoluciones de la Sala Especial Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

Podrá reservarse el engrose del fallo cuando se le hubieren hecho reformas o adiciones. En este caso se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados que hubieren estado en la deliberación, dentro del término de cinco días.

Los Magistrados de la Sala Especial Constitucional podrán reflejar en un voto particular su opinión discrepante defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 36.- Al dictar sentencia, La Sala Especial Constitucional corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En los Mecanismos se deberá suplir la deficiencia de la demanda del requerimiento, contestación, alegatos o agravios.

Artículo 37.- Las sentencias deberán dictarse y engrosarse a más tardar a los cinco días de haberse presentado el proyecto por el magistrado instructor.

Artículo 38.- Las sentencias que resuelven en definitiva algún mecanismo deberán contener:

I.- La fijación breve y precisa de las normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas objeto del mecanismo y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II.- Los preceptos que la fundamenten;



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos de la Constitución Local que en su caso se estimaren violados;

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V.- Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, proyectos de ley o actos, o la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas o normativas, y en su caso, la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI.- En su caso, el plazo en que la parte condenada deberá realizar una actuación. En ningún caso se condenará al pago de costas.

Artículo 39.- Contra las sentencias de la Sala Especial Constitucional no cabe recurso alguno, pero cuando en los puntos resolutiveos de una sentencia existiere contradicción, oscuridad, ambigüedad o se hubiese omitido decidir algún punto de la controversia, las partes podrán pedir se aclare la sentencia, de acuerdo al procedimiento de aclaración siguiente:

I.- Se promoverá ante la Sala Especial Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación y se acompañará copia del escrito para cada una de las partes;

II.- Sin prejuzgar sobre su procedencia, el Presidente de la Sala Especial Constitucional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, ordenará correr traslado a las demás partes, para que la contesten en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, y enviará las actuaciones al magistrado instructor;

III.- Transcurrido el término para la contestación, el Presidente de la Sala Especial Constitucional convocará a los magistrados que lo integran, para que sesionen dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;

IV.- El magistrado instructor presentará ante la Sala Especial Constitucional el proyecto de resolución para su aprobación, y

V.- La resolución deberá engrosarse a los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya emitido, y en igual término deberá notificarse a las partes.



Artículo 40.- Dictada la sentencia, el Presidente de la Sala Especial Constitucional ordenará notificarla a las partes.

Cuando la Sala Especial Constitucional declare inválida una norma general, el Presidente de la misma ordenará, además, su publicación en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en el órgano de difusión oficial en que tal norma se hubiere publicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Especial Constitucional podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean publicadas a través de otros medios de difusión.

Artículo 41.- Las sentencias que declaren la invalidez de normas generales tendrán fuerza de cosa juzgada y efectos invalidatorios generales o particulares según sea el caso y producirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La declaración de invalidez realizada en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 42.- Las demás resoluciones distintas a las sentencias definitivas adoptarán la forma de autos, que al igual que aquéllas, deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 43.- La Sala Especial Constitucional deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.

CAPÍTULO VIII Ejecución de sentencias

Artículo 44.- Las sentencias dictadas en los Mecanismos no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan intervenido en dichos asuntos, sino por cualquiera otra que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su cumplimiento.

Artículo 45.- Una vez dictada la sentencia que resuelva un mecanismo se comunicará, por oficio y sin demora alguna a la parte condenada para su cumplimiento en el plazo fijado en la sentencia.

Artículo 46.- Una vez cumplida la sentencia dentro del plazo concedido, la parte condenada comunicará dicho cumplimiento al Presidente de la Sala Especial Constitucional, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Artículo 47.- Si dentro del plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación, la parte condenada no realiza la misma, la Sala Especial Constitucional de oficio o a instancia de parte interesada, requerirá a la obligada para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas informe sobre su cumplimiento. La omisión de este informe, establece la presunción de desacato.

Artículo 48.- Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la ejecutoria no estuviere cumplida, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, cuando la naturaleza del acto así lo permita, el Presidente de la Sala Especial Constitucional turnará el asunto al magistrado instructor para que someta al Pleno el proyecto en el que se determine si el incumplimiento es excusable o inexcusable.

Si la Sala Especial Constitucional estima que es inexcusable el incumplimiento, se dará vista a la Fiscalía General del Estado para proceder penalmente en contra de la responsable por el delito que al efecto se configure en términos del Código Penal del Estado, independientemente de cualquier otro delito o responsabilidad en que hubiere incurrido.

Si la autoridad en contra de la cual se deba proceder penalmente goza de fuero, La Sala Especial Constitucional, con la resolución que haya dictado sobre el incumplimiento y con las demás constancias que estime necesarias, solicitará al Congreso del Estado que declare, si ha o no lugar a proceder en su contra.

Si fuere excusable, previa declaración del incumplimiento o repetición, la Sala Especial Constitucional requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, La Sala Especial Constitucional procederá en los términos primeramente señalados.

Artículo 49.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Artículo 50.- Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o un acto declarados inválidos, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Sala Especial Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, la autoridad no deja sin efectos los actos de que se trate, el Presidente la Sala Especial Constitucional turnará el asunto



al magistrado instructor para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta a la Sala Especial Constitucional la resolución respectiva a esta cuestión.

Si la Sala Especial Constitucional declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, observará lo dispuesto en esa Ley, y demás disposiciones legales a que haya lugar.

Artículo 51.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de que la Sala Especial Constitucional disponga de los medios de apremio previstos en la ley para hacer cumplir su sentencia, dictando las providencias que estime necesarias, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 52.- Los expedientes que ventilen los Mecanismos no podrán archivarse sin que quede enteramente cumplida la sentencia dictada o se hubiere extinguido la materia de la ejecución. El Fiscal General del Estado cuidará del cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO TERCERO NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS MECANISMOS

CAPÍTULO I La Controversia Constitucional local

Artículo 53.- La Sala Especial Constitucional en los términos que señale esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución General de la República, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten sobre la conformidad con esta Constitución de los actos o disposiciones generales entre:

- a) El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente;**
- b) El Poder Ejecutivo y un Municipio;**
- c) El Congreso y un Municipio;**
- d) Un Municipio y otro;**
- e) Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo;**

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, o entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes. En lo demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrán efectos para las partes en la controversia;



Artículo 54.- Los plazos para la promoción de la demanda en la controversia constitucional local serán:

I.- Cuando verse sobre actos, de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que el actor se ostente sabedor de los mismos, y

II.- Cuando se trate de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, o al día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Artículo 55.- El escrito de demanda en el que se promueva una controversia constitucional local debe señalar:

I.- El poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II.- El poder u órgano demandado y su domicilio;

III.- El poder u órgano tercero interesado, si lo hubiere, y su domicilio;

IV.- La norma general o acto que se controvierta y cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el órgano de difusión oficial en que se hubieran publicado;

V.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda;

VII.- Los conceptos de invalidez,

VIII.- Las pruebas que ofrezcan las partes, y

IX.- La firma del promovente.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Artículo 56.- El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:



I.- La relación precisa con cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, exponiendo cómo ocurrieron o expresando que los ignora por no ser propios;

II.- Las razones o fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate, y

III.- La firma del funcionario que represente a la parte demanda.

Artículo 57.- En la controversia constitucional local el magistrado instructor, a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que motivare tal mecanismo. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en los términos de esta Ley.

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del asunto, de acuerdo a la apariencia del buen derecho.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia constitucional local se hubiera planteado respecto de normas generales.

Artículo 58.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se afecte el orden público o se ponga en peligro la seguridad, la salud o economía estatales, las instituciones fundamentales del orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

Artículo 59.- La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por la parte actora en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 60.- Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión dictado por él mismo, siempre que concurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por la Sala Especial Constitucional al resolver el recurso de reclamación contenido en esta Ley, el magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que este resuelva lo conducente.

Artículo 61.- El auto mediante el cual se otorga la suspensión, deberá señalar con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos



suspendidos, el territorio en el que opera, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

CAPITULO II Instrucción

Artículo 62.- En la controversia constitucional local, el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, pero en todo caso será improcedente este mecanismo respecto de las controversias suscitadas entre dos o más municipios del Estado, cuando se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.

Artículo 63.- Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, así como al tercero interesado que le hubieren señalado o que él detecte para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga, y determinará lo relativo a la suspensión del acto reclamado, de ser procedente este incidente.

Artículo 64.- Al momento de contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 65.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los cinco días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 66.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes.

Artículo 67.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 68.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no influyan en la sentencia definitiva.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Artículo 69.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse tres días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de la partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado.

Artículo 70.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa ante la Fiscalía General del Estado por desobediencia a su mandato y de ser necesario diferirá la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 71.- La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 72.- En todo tiempo, el magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 73.- No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Artículo 74.- Las sentencias que resuelven controversias constitucionales, establecerán en definitiva la titularidad de la competencia controvertida.

Las resoluciones de la Sala Especial Constitucional aprobadas por mayoría simple tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, ya sea que se haya impugnado una norma general o un acto. También tendrán efectos particulares las resoluciones de la Sala Especial Constitucional que declaren la invalidez de normas generales del orden estatal impugnadas por uno o más presidentes municipales.

Tendrán efectos generales las resoluciones de la Sala Especial Constitucional que declaren la invalidez de normas generales cuando hubieren sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Contra las resoluciones de la Sala Especial Constitucional no procede recurso alguno.

CAPÍTULO III La Acción de Inconstitucionalidad Local

Artículo 75.- Las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y la Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de leyes estatales;
- b) El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;
- c) El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
- d) El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales;
- e) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los Municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución; y
- f) El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución;

La acción de Inconstitucionalidad local es un procedimiento constitucional que tiene por objeto resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Local con el fin de invalidar la norma general impugnada y que prevalezca el mandato constitucional.

Artículo 76.- El plazo para promover la Acción de Inconstitucionalidad Local será dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 77.- El escrito de requerimiento en el que se promueva una acción de inconstitucionalidad local debe señalar:

I.- El poder, órgano o las personas que ejercitan la acción y el órgano del que forman parte, y su domicilio;

II.- El poder u órgano que hubiera emitido, o en su caso promulgado la norma general, y su domicilio;

III.- La norma general cuya invalidez se reclama y el órgano de difusión oficial en que se hubiera publicado;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados.

V.- Los conceptos de invalidez, y

VI.- La firma del promovente.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Artículo 78.- En la acción de inconstitucionalidad local, el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

Artículo 79.- Al admitir el requerimiento, el magistrado instructor en el mismo auto dará vista a las autoridades que hubieran emitido y promulgado la norma general reclamada, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de dichas disposiciones impugnadas o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad local.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad local en ningún caso dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Artículo 80.- Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción de inconstitucionalidad local, el magistrado instructor le dará vista con el requerimiento y con el informe a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Artículo 81.- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 82.- Hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad local se promueva en contra de una norma de carácter administrativa o laboral, el magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según corresponda.

Artículo 83.- El Presidente de la Sala Especial Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad locales siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Artículo 84.- Al dictar sentencia, La Sala Especial Constitucional podrá fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 85.- Las sentencias de la Sala Especial Constitucional, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus miembros. Si no se aprobare por la mayoría indicada, La Sala Especial Constitucional desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.



**CAPÍTULO IV
De la Opinión Consultiva**

Artículo 86.- De las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal, leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 87.- Tendrán el carácter de partes en las Opiniones consultivas de Control Previo de la Constitucionalidad:

I.- Como requirente:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Fiscal General del Estado;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;
- d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente con relación a la materia de su competencia, o
- e) Los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia;

II.- Como requerido: el Congreso del Estado, y

III.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

Artículo 88.- Se podrá promover la opinión previa de cuestión de control previo de la constitucionalidad en dos momentos, ya sea a partir de que en la Comisión se dictamine la iniciativa de cuenta, o bien cuando quede aprobado por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación.

Artículo 89.- El escrito de requerimiento en el que se promueva la Opinión de cuestión de control previo de la constitucionalidad deberá señalar:

I.- El poder u órgano que ejercita la acción y su domicilio;

II.- El domicilio de la sede del Congreso del Estado;



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



III.- El proyecto de ley aprobado por la Comisión dictaminadora o el Pleno del Congreso que se controvierta y cuya invalidez se reclama, con indicación precisa de la parte impugnada;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

V.- Los conceptos de invalidez, y

VI.- La firma del promovente.

Al requerimiento deberá acompañarse el proyecto de ley aprobado por el Pleno del Congreso, y las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Artículo 90.- Para la eficacia de la cuestión de la Opinión de control previo de la constitucionalidad, el Congreso del Estado deberá publicar en su portal de transparencia dentro de las veinticuatro horas siguientes de que sean aprobados los dictámenes tanto en la Comisión o el Pleno. En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula.

Artículo 91.- Recibido el requerimiento, el Presidente de la Sala Especial Constitucional, sin prejuzgar sobre la procedencia del mecanismo, ordenará la suspensión del proceso legislativo con base en los elementos que sean proporcionados por el requirente y comunicará al Gobernador del Estado la existencia de la reclamación para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se dicte la improcedencia o el sobreseimiento del mecanismo.

Artículo 92.- En la cuestión de Opinión de Control Previo de la Constitucionalidad el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

En todo caso será improcedente el mecanismo si el Gobernador del Estado, en ejercicio de su derecho de veto, devolvió el proyecto de ley aprobado con observaciones idénticas a los conceptos de invalidez, y aquellas son aceptadas por el Congreso del Estado.

Artículo 93.- Al admitir el requerimiento, el magistrado instructor en el mismo auto dará vista al Pleno del Congreso o la Diputación Permanente en los recesos, para que dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



razones y fundamentos por los cuales considera que el proyecto de ley aprobada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Local.

Artículo 94.- Salvo en los casos en que la Fiscalía General del Estado hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Artículo 95.- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 96.- Hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 97.- El Presidente de la Sala Especial Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más cuestiones de control previo de la constitucionalidad siempre que en ellas se reclame el mismo proyecto de ley.

Artículo 98.- El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 99.- Al dictar sentencia, la Sala Especial Constitucional, podrá estimar inconstitucional el proyecto de ley con base en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 100.- Solo las decisiones de la Sala Especial Constitucional, adoptadas por medio del voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, en las que se estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por la Comisión dictaminadora o el Pleno del Congreso, serán obligatorios para éste.

En este sentido, si la Sala Especial Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales, le indicará al Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en un término máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 101.- Declarado por la Sala Especial Constitucional que un proyecto de ley es constitucional, no podrá ser sometido a otro mecanismo de control, posteriormente, alegando el mismo vicio que fue materia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad.



Artículo 102.- La falta de promoción de la cuestión de control previo de la constitucionalidad por parte de los sujetos legitimados no tendrá los efectos de una aceptación tácita de su conformidad con la Constitución Local, por lo que serán procedentes los demás Mecanismos de carácter posterior, siempre que se promuevan en los plazos y términos que indica esta Ley.

CAPITULO V RECURSO POR VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 103.- Del recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en la ley, procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local.

Artículo 104.- El recurso será sumario y de una sola instancia. La Sala Especial Constitucional suplirá la queja a favor de la parte agraviada.

Artículo 105.- El recurso podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos fundamentales.

Cuando existan violaciones de derechos fundamentales que puedan constituir crímenes de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos promoverá de oficio, el juicio de protección y lo continuará en todos sus trámites.

Artículo 106.- Los menores de edad pueden promover el juicio de protección de derechos fundamentales aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el magistrado instructor, lo proveerá desde luego de uno especial; pero si ha cumplido catorce años, ellos podrán hacer la designación.

Artículo 107.- El término para interponer el recurso de protección de derechos fundamentales será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- I. Haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos, que a su juicio vulneren sus derechos fundamentales;
- II. Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o
- III. Se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Tratándose de violaciones de derechos fundamentales que puedan constituir crímenes de lesa humanidad, el término para interponer la demanda será de 60 días hábiles contados a partir de que el agraviado o la Comisión Estatal de Derechos Humanos hayan tenido conocimiento de ellas o de su ejecución.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Artículo 108.- La demanda podrá presentarse por escrito, mediante correo certificado, telégrafo, fax, correo electrónico; por comparecencia verbal ante el Presidente de la Sala Especial Constitucional o ante el Juez de primera instancia del lugar, éste último canalizará de forma inmediata a la misma al Presidente de la Sala Especial Constitucional.

Cuando la demanda se presente por correo, telégrafo, fax o correo electrónico, el en caso de ser procedente dictará preventivamente la suspensión del acto reclamado y ordenará la ratificación de la misma dentro de los tres días siguientes, proveyendo lo que resulte necesario para conseguirlo y de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Artículo 109.- Para el otorgamiento de la suspensión, El Presidente de la Sala Especial Constitucional deberá estimar el acto tal como aparece en la demanda, con absoluta independencia de que se haya solicitado o no por el promovente.

Si del otorgamiento de la suspensión se desprende una posible afectación a derechos fundamentales de otra persona, el Presidente de la Sala Especial Constitucional deberá hacer la ponderación respectiva, decidiendo de forma razonada sobre la concesión.

La suspensión se otorgará o negará en el auto admisorio, procediendo, en caso de ser necesario, a notificarse por la vía más rápida posible a las partes. En igual término se otorgará copia certificada de la suspensión al promovente, sin costo alguno.

Podrá revocarse la decisión sobre la suspensión en cualquier momento, atendiendo a las constancias en autos.

Cuando la demanda se presente por escrito o de manera verbal ante el juez de primera instancia del lugar, procederá de forma inmediata a decidir sobre la suspensión del acto reclamado, ordenará las medidas necesarias para notificar de la misma a las partes y remitirá, en un término no mayor de veinticuatro horas, los autos a la Sala Especial Constitucional, salvo que se presente un día inhábil, supuesto en el cual deberá presentarse al primer día hábil siguiente.

Artículo 110.- Recibida la demanda, se turnará al magistrado instructor de la Sala Constitucional que corresponda, quien determinará la admisión o rechazo de la misma y decidirá sobre la suspensión del acto reclamado, sin que sea necesario formar incidente y en general proveerá todo lo conducente hasta poner el asunto en estado de resolución.



En caso de que la suspensión haya sido otorgada o negada en el supuesto del tercer párrafo del artículo anterior, el magistrado instructor revisará de oficio la decisión del juez de primera instancia, ratificándola o modificándola.

Se podrá proveer de forma separada sobre la suspensión y la admisión, cuando el acto reclamado aparezca como de ejecución inminente.

Artículo 111.- Cuando el agraviado o autoridad demandada, no resida en la capital del Estado, podrá solicitar que las notificaciones personales le sean hechas por conducto del actuario que el Presidente de la Sala Especial Constitucional designe y que las notificaciones que deban hacerse por estrado se hagan mediante su inclusión en la lista de la misma sala, a las que se acompañará copia certificada del auto o resolución para que se le entregue.

Para los mismos efectos, podrá autorizar un número de teléfono, fax o correo electrónico.

Artículo 112.- Admitida la demanda, se requerirá a la autoridad responsable para que en un término de hasta cinco días rinda un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

La falta de informe dentro del término legal por parte de la autoridad, tendrá el efecto de que se presuman ciertos los actos que se le imputan en la demanda, salvo prueba en contrario.

En caso de que exista tercero perjudicado, se ordenará también su llamamiento a juicio, para que manifieste lo que a su interés corresponda.

Artículo 113.- En un término de hasta diez días, contados a partir del auto que tenga por recibido el informe de la autoridad responsable, o por no rendido en su caso, siempre que se hayan ofrecido pruebas distintas a las documentales, se desahogarán en una audiencia que no admitirá suspensión, división o retraso, salvo el caso de fuerza mayor. Concluida la audiencia, las partes podrán formular alegatos.

Es responsabilidad del magistrado instructor ordenar la realización de todos los actos necesarios para el desahogo de la audiencia y la preparación de las pruebas, debiendo cualquier autoridad o particular prestar el apoyo requerido.

Artículo 114.- La sentencia se dictará dentro del término de quince días, contados a partir de la conclusión de la audiencia, sin que sea necesario que se cite para sentencia.

Si las únicas pruebas admitidas son documentales, la Sala Especial Constitucional dictará resolución en un término no mayor de quince días,



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



contados desde la recepción de la contestación o el vencimiento del término para la misma, sin que sea necesario auto que cite para sentencia. En este caso, las partes podrán presentar sus alegatos hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 115.- Las sentencias en materia de juicio de protección de derechos fundamentales no contendrán declaraciones generales de inconstitucionalidad. Podrán tener los siguientes sentidos:

I. Concesión de la protección, estableciendo en este caso el sentido de la protección y todo aquello que resulte necesario para su respeto y protección;

II. Denegación de la protección. Si se deniega por incompetencia material, deberá indicarse tal situación en la sentencia y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la resolución del juicio de protección suspenderá la prescripción negativa, y

III. Interpretativa, estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnado, pero fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del promovente.

En el caso de la fracción III, las consideraciones acerca de la interpretación y ejecución del acto serán obligatorias para la parte demandada.

Artículo 116.- Los autos que dicte el magistrado instructor durante el proceso podrán impugnarse mediante el recurso de reclamación, previsto en esta ley.

Artículo 117.- Las sentencias que concedan la protección de derechos deberán ser cumplidas dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables. En dicho mandamiento se les requerirá para que informen por escrito a la Sala Especial Constitucional sobre el acatamiento del fallo.

Artículo 118.- Si al concluir el término indicado en el artículo anterior, la sentencia no ha sido cumplida o no se halle en vías de ejecución, la Sala Especial Constitucional, de oficio o a instancia de parte, solicitará a la autoridad que justifique la razón del incumplimiento. Si ésta no lo hace, se dará aviso al titular de la autoridad que corresponda, para que la obligue a cumplirla inmediatamente.

Si la autoridad responsable, pese a habérselo ordenado el titular de la autoridad no cumple la sentencia, la Sala Especial Constitucional, dejando copia certificada de las constancias, remitirá el original del expediente a la Procuraduría General de Justicia para que proceda conforme a derecho.



**Dip. Gloria Herrera
Fracción Parlamentaria
del PRI**



Artículo 119.- Lo dispuesto en el artículo anterior, también se aplicará cuando se retarde el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas de la autoridad responsable.

Los superiores jerárquicos de las autoridades responsables a quienes se hubiese requerido en términos de esta ley, serán también responsables por el incumplimiento de la sentencia.

Artículo 120.- La repetición de los actos reclamados puede ser denunciada por la parte actora, ante la Sala Especial Constitucional.

Está dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades y a los terceros interesados si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

La Sala Especial Constitucional, en un término no mayor de quince días, resolverá lo procedente y, si es en el sentido de que en efecto existe la repetición, dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia emitida, haciendo uso de los medios de apremio previstos en esta ley.

Artículo 121.- Si la autoridad que ha incurrido o coadyuvado en el incumplimiento de la sentencia, la Sala Constitucional declarara que procede fincarle responsabilidad, mandará copia certificada de las constancias de autos al Congreso del Estado, para que proceda en los términos de la propia Constitución local.

Artículo 122.- Ningún recurso para la protección de derechos fundamentales podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. GLORIA HERRERA

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**